



**Resolución No. CSJBOR23-1049**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00380-00

**Solicitante:** Luis Fernando Forero Gómez

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva

**Funcionario judicial:** Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro

**Clase de proceso:** Aprehensión y entrega

**Número de radicación del proceso:** 13873-40-89-001-2022-00023-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-698 del 21 de junio de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Fernando Forero Gómez, respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación desplegada por el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, en calidad de secretario de esa agencia judicial; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

*“Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, se tiene respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, que entre la fecha del primer pase al despacho con la primera solicitud del peticionario el 28 de abril de 2023 y la providencia que resolvió el 5 de junio de 2023, transcurrieron 24 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

*Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el año 2022, como quiera que no figura reporte para el primer trimestre de 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:*

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	213	161	16	146	212

*Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:*

*Carga efectiva para el año 2022 = (213 + 161) – 16*

*Carga efectiva para el año 2022 = 358*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



*Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2022 = 424 (Acuerdo PCSJA23-11908 de 2022)*

*Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 84,43% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.*

*Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.*

*Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:*

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	204	30	1,02

*Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:*

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

*Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva.*

*Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”<sup>4</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la*

*postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.*

*Ahora, con relación al doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, se en cuanto a las solicitudes presentadas por el peticionario, que estas fueron ingresadas al despacho en la misma fecha de su presentación, esto, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

*No obstante, se advierte que, entre la fecha en que fue notificado en estados el auto del 31 de enero de 2023, y el oficio que lo comunicó a la DIJIN, transcurrieron 51 días hábiles, y así mismo, entre la fecha en que la Estación de Policía de Villanueva puso a disposición del despacho el vehículo el 27 de abril de 2023 y el oficio que comunicó la cancelación de la orden de aprehensión el 30 de mayo de 2023, transcurrieron 21 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.*

*Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Amén de lo anterior, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 51 días hábiles para comunicar lo ordenado por el despacho en cuanto a la aprehensión del vehículo, e igualmente, 21 días hábiles para comunicar la cancelación de la orden, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o argumentos suficientes que justifiquen la tardanza observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.*

*Finalmente, como quiera que se advierte que la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, no ha finalizado el reporte de la información estadística del juzgado durante el primer trimestre de 2023 conforme a los establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16-10476 del 1° de marzo de 2016, esta Corporación resolverá exhortar a la titular de esa agencia judicial, con el fin de que diligencie la información de la gestión estadística del despacho que preside”.*

Comunicada la decisión el 17 de julio del año en curso, el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito presentado el 1° de agosto de 2023, el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó en primer lugar, que no fue vinculado en el requerimiento inicial de informe; sin embargo, presentó sus descargos y explicaciones de manera oportuna, por lo que no existió extemporaneidad en sus contestaciones dentro del trámite administrativo.

Que las actuaciones que motivaron la compulsas de copias no tienen su génesis en lo alegado por el quejoso, toda vez que se tomaron trámites anteriores, respecto de los cuales no se le solicitó pronunciamiento en concreto; así mismo, adujo que la norma citada para establecer la presunta mora, esto es, el artículo 111 del Código General del Proceso, no establece un término específico para el envío de comunicaciones, pues trata sobre el medio de dicha remisión, por lo que considera que existe cierta relatividad en la determinación del tiempo para dicha actuación. Finalmente trajo a colación todas las labores diarias que como secretario le corresponden, para demostrar la carga soportada por este.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2. Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-698 del 21 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **3. Caso en concreto**

Por mensaje de datos del 30 de mayo del 2023, el doctor Luis Fernando Forero Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega, identificado con radicado No. 13873-40-89-001-2022-00023-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 28 de abril de 2023, pidió oficiar al parqueadero La Principal S.A.S., con el fin de que se efectuó la entrega del vehículo objeto de aprehensión, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, esta Seccional,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, con relación a la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la actuación desplegada por el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, dado que considera que no fue vinculado en el requerimiento inicial de informe; sin embargo, presentó sus descargos de manera oportuna, así como las explicaciones requeridas, por lo que no existió extemporaneidad en sus contestaciones dentro del trámite administrativo.

Que las actuaciones que motivaron la compulsas de copias no tienen su génesis en lo alegado por el quejoso, toda vez que se tomaron trámites anteriores, respecto de los cuales no se le solicitó pronunciamiento en concreto; así mismo, adujo que la norma citada para establecer la presunta mora, esto es, el artículo 111 del Código General del Proceso, no establece un término específico para la remisión de comunicaciones, pues trata sobre el medio de dicha remisión, por lo que considera que existe cierta relatividad en la determinación del tiempo para dicha actuación. Finalmente trajo a colación todas las labores diarias que como secretario le corresponden, para demostrar la carga soportada por este.

En relación con lo manifestado por el recurrente se debe indicar, en primer lugar, que en la resolución que decidió la vigilancia judicial no fue afirmado que sus descargos se hayan presentado de manera extemporánea, por el contrario, si bien no fue requerido en la solicitud inicial de informe, si fue efectivamente vinculado en el trámite administrativo a través de la solicitud de explicaciones efectuadas mediante Auto CSJBOAVJ23-512 de 2023 y, así mismo, su informe preliminar si fue tenido en cuenta en la resolución que decidió el trámite administrativo.

Frente a su afirmación de que, la normatividad aducida para fundamentar la presunta mora judicial, esto es, el artículo 111 del Código General del Proceso, no establece un término taxativo para la realización de las comunicaciones, se debe resaltar que la expresión “*más rápido*” hace referencia a que, dicha actuación debe realizarse dentro de un término razonable, concepto respecto del cual la honorable Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, precisó:

*En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.*

Así las cosas, de conformidad con lo indicado, el término de 51 días hábiles para comunicar la orden impartida por el despacho, se considera por fuera de dicha razonabilidad, más si se tiene en cuenta la baja complejidad que dicho trámite reviste, y que el juzgado laboró con

una carga efectiva del 84,43% respecto de su capacidad máxima de respuesta para el año 2022.

Ahora, si bien el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro aduce que las actuaciones que dieron origen a la compulsión de copias disciplinarias no guardan relación con lo aducido por el quejoso en su escrito inicial, vale la pena resaltar que, dichas actuaciones fueron puestas en conocimiento de esta Corporación con el expediente digital del proceso, a través del cual se pudo identificar una presunta situación de mora anterior, y en ese sentido este Consejo Seccional en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019<sup>1</sup>, y aclarando que, la compulsión de copias disciplinarias no implica una sanción *per se*, sino que es el traslado y puesta en conocimiento del juez disciplinario de presuntas actuaciones que podrían configurar el incumplimiento de un deber legal.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales". (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Finalmente, en referencia a las labores adelantadas por el recurrente, vale la pena indicar que, luego de verificados los informes estadísticos de los primeros dos trimestres del año en curso, se tiene que el despacho judicial laboró con un inventario de 154 procesos, carga laboral que esta Corporación no considera suficiente para tener por justificada la mora de 51 días hábiles para comunicar la orden impartida por el despacho judicial.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-698 del 21 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

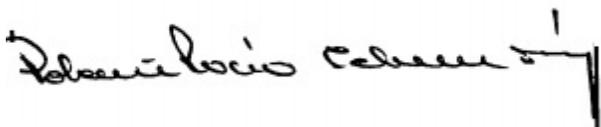
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-698 del 21 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al recurrente, doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA